

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 183

PERIODO LEGISLATIVO 2000.

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROYECTO DE LEY

AUTORIZANDO A SUFRAGAR EN LAS PROXIMAS ELECCIONES

PROVINCIALES A CIUDADANOS QUE RESIDAN TRANSITORIAMENTE

FUERA DE LA PROV. —

Entró en la Sesión de: 13. 04. 2000

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Son conocidos por todos, los múltiples motivos por los cuales un importante número de co-provincianos se encuentran alejados en forma transitoria de su lugar de residencia; sin hacer un análisis profundo podríamos citar como ejemplos válidos a:

Estudiantes, en especial, de los niveles Terciario y Universitario que no pueden continuar con su ciclo educativo en la provincia y se encuentran cursando los mencionados estudios fuera de ella, la mayoría de ellos, en virtud de no poder cursar sus carreras en el marco de la oferta educativa provincial para estos niveles.

Personas que por razones de salud y ante la imposibilidad de ser tratados dentro de la esfera sanitaria provincial, tanto pública como privada, deben ser derivados a ciudades que cuentan con centros médicos de mayor complejidad.

Funcionarios o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que cumplen sus funciones lejos de la Provincia.

Ciudadanos que por motivos varios, inherentes a sus actividades profesionales, comerciales, laborales etc., se encuentran alejados de la provincia en el momento del acto eleccionario.

Entendemos, Sr. Presidente que es responsabilidad del estado Provincial garantizar que la mayor cantidad de ciudadanos ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones civiles, y justamente de esta manera estaríamos facilitando a una parte del electorado fueguino el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones

Si bien, no escapa a nuestra consideración que no todos nuestros co-provincianos se encuentran residiendo en forma circunstancial en Capital Federal, pero creemos que como primer paso, deberíamos considerar a ésta como punto de referencia válido para facilitar el ejercicio del voto, teniendo en cuenta su

117



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



equidistancia de las ciudades donde habitualmente se desarrollan las actividades a las que hicimos referencia en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.-


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, que residan transitoriamente en cualquier otra jurisdicción del país, podrán sufragar en las elecciones provinciales, en la sede de la Casa de Tierra del Fuego en Capital Federal, siempre que conste su inscripción en el Padrón Electoral Provincial. -

ARTICULO 2º.- Los requisitos para poder emitir su voto son los siguientes:

- a) Ser elector de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral Provincial.
- b) Tener domicilio en la Provincia de la Tierra del Fuego.
- c) Acreditar los motivos de su residencia temporaria fuera de la Provincia.-

ARTICULO 3º.- Los votos serán incorporados a los cómputos del Distrito correspondiente al domicilio del elector.-

ARTICULO 4º.- El escrutinio se realizará de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Provincial.-

ARTICULO 5º.- La Justicia Electoral instrumentará los medios para el efectivo desarrollo de los comicios, determinando una autoridad competente a tal fin.-

ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente.-

ARTICULO 7º.- De forma.

DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.